



# Mario de Jesús Polo Daza

ABOGADO TITULADO  
Cel. 3145031853



Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE FUNDACION**

Email: J02pmpalfundacion@cendoj.ramajudicial.gov.c

o

E. S. M.

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
AGRARIA DE DOMINIO DE HENRY  
RODRIGUEZ PARRA CONTRA ELIA  
ESTHER PALLARES DE ARRIETA Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

**RAD: 2017-00518-00**

**MARIO DE JESÚS POLO DAZA**, mayor de edad, abogado titulado en buen ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 33.937 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.736.128 de Palmar de Vérela (Atlántico), con dirección Calle 12 A No. 8 A -154 del Barrio San José del municipio de Santo Tomás, Atlántico, Correo Electrónico: [polodazam@gmail.com](mailto:polodazam@gmail.com), Móvil: 3145031853 y 3013750352, en mi calidad de apoderado especial de **HENRY RODRIGUEZ PARRA** y dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE APELACION** a la providencia proferida por usted el día 14 de Julio del año en curso, en el que ordena rechazar el **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que no es otro que un proceso de legalización de título radicado en su despacho bajo el No. 47-288-40-89-002-2017-00518-00, por considerarlo baldío, lo cual no comparto y mi inconformismo lo fundamento en los siguientes hechos de orden jurídico y factico a saber:



*Mario de Jesús Polo Daza*

ABOGADO TITULADO  
Cel. 3145031853

---



No es la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la entidad a definir si el predio es baldío o no, es en el caso que nos ocupa la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad de la su señoría, ordenó mediante providencia del 6 de Junio del año en curso, requerirlo para que informara la situación del inmueble encartado en el proceso.

Con este hecho se encontraría lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso que en su numeral 2 dice "Cuando no hubiere pruebas por practicar", pues no se ha tenido el informe de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que es la autoridad para decidir y determinar si el bien es baldío o no. Entendiéndose como no baldío en lo normado en la ley 200 de 1936, artículo 1º, sustituido por la Ley 4ª de 1973 que dice "se presume que no son baldíos, si no de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño como plantaciones o cementseras, la ocupación con ganado y otros de igual significación económica. El cerramiento." Y el artículo 2º establece se presume baldío los predios no rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

La tradición de este predio parte del 05-05-1973 con escritura 185, o sea antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, lo que ampara la Ley 200 de 1936



# Mario de Jesús Polo Daza

ABOGADO TITULADO  
Cel. 3145031853



sustituida por la Ley 4ª de 1973 que es la normatividad que ampara la situación de mi cliente.

La titulación no es al amparo de los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso que es la fundamentación jurídica para el trámite de la pertenencia sino la fundamentación jurídica al presente proceso que nos ocupa es la Ley 1561 del 2012, conforme lo dispuso su señoría en el auto del 5 de Octubre del 2017, donde declaró la inadmisión de la Demanda y concedió cinco (5) días para subsanarlo, la que se efectuó dentro del término legal y en ella se demuestra la explotación económica que se efectúa sobre el predio, así como a lo que se dedica que es la ganadería, tramite éste que está acorde con el artículo 1º de la ley 1561 del 2012.

Por todo lo anterior pido a su señoría revocar en todas sus partes el provido de Julio 14 del 2022 en el cual ordena rechazar y archivar el proceso.

Proceda usted de conformidad en aras de una buena administración de justicia.

De usted, Atentamente,

**MARIO DE JESÚS POLO DAZA**  
**TP No. 33.937 de C. S. de la J.**  
**CC No. 3.736.128 de Palmar de Varela**